



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

EXPEDIENTE N° : 02394-2021-0-1601-JR-CI-07
DEMANDANTE : GONZALO ARTURO DÍAZ RODRIGUEZ
DEMANDADO : JUAN MANUEL PERALTA CARLESSI
MATERIA : PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIOCHO

Trujillo, veinticinco de enero del
Del año dos mil veintitrés.

SENTENCIA DE VISTA

VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, los integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de producida la votación correspondiente, expide la siguiente **SENTENCIA DE VISTA**:

I. ASUNTO:

1.1. Viene en apelación a esta Sala el **AUTO** contenido en la resolución número **CUATRO**, expedido durante la audiencia de fecha, 23 de marzo del año 2022, que declara **INFUNDADA** la nulidad formulada por el demandado Juan Manuel Peralta Carlessi contra todo lo actuado y se ordena la notificación tanto en el domicilio real, sito en la calle Oscar Benavides 315 de Yanahuara, así como en el domicilio procesal consignado en el escrito de nulidad; y,

1.2. Respecto de la **SENTENCIA** contenida en la resolución número **SIETE** de fecha 11 de abril del año 2022, que declara **FUNDADA** la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA y DECLARATORIA DE HEREDEROS** interpuesta por **GONZALO ARTURO DÍAZ RODRIGUEZ** contra **JUAN PERALTA CARLESSI**, en consecuencia, **DECLARO** que **GONZALO ARTURO DÍAZ RODRIGUEZ**, en calidad de cónyuge supérstite, **ES HEREDERO** de la causante **VICTORIA LILIA CARLESSI SANTISTEBAN**; y, por lo tanto, **LE ASISTE EL DERECHO** de concurrir conjuntamente con el demandado **JUAN MANUEL PERALTA CARLESSI** respecto de los bienes que conforman la masa hereditaria de la causante, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES:



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

2.1. Mediante escrito de folios 16 a 20, don GONZALO ARTURO DÍAZ RODRIGUEZ, interpone demanda de Petición de Herencia y Declaración de Heredero, contra JUAN MANUEL PERALTA CARLESSI, con la finalidad que ser reconocido como heredero de su cónyuge, doña Victoria Lilia Carlessi Santisteban; y, pueda concurrir del acervo hereditario de la causante.

2.2. Por resolución número UNO, de fecha 09 de agosto del año 2021, se admitió a trámite la demanda y se confirió traslado al demandado.

2.3. Mediante resolución número DOS, de fecha, 07 de diciembre del año 2021, se declaró REBELDE al demandado en mención; asimismo, se ADECUÓ el proceso al trámite de la litigación oral.

2.4. Con fecha, veintitrés de marzo del año 2022, se llevó a cabo la Audiencia Preliminar, con la presencia únicamente del demandante, durante la cual se expidió la resolución número CUATRO, que declaró INFUNDADA la nulidad deducida por la parte demandada; asimismo, dispuso se notifique al demandado en la dirección que aparece en RENIEC, así como en el domicilio procesal consignado en el escrito de nulidad, decisión que ha sido impugnada por el demandado.

2.5. A continuación se expidió SENTENCIA, la misma que está contenida en la resolución número SIETE, de fecha, 11 de abril del año 2022, que declara FUNDADA la demanda interpuesta, la misma que ha sido impugnada.

2.6. Ya en esta instancia de revisión se fijaron las siguientes cuestiones de debate: **A) Respecto de la resolución número CUATRO:** i) Determinar si se ha emitido la resolución número CUATRO, con prescindencia de los medios probatorios aportados por el impugnante; y, ii) Determinar si se ha emitido la resolución número CUATRO, vulnerando el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en cuanto al domicilio del impugnante, pues ha presentado más de cuatro documentos de fecha cierta que dan plena certeza y convicción respecto de su domicilio real; y, **B) Respecto de la SENTENCIA contenida en la resolución número SIETE, son las siguientes:** i) Determinar si corresponde revocar la sentencia en el extremo que dispone que al actor le asiste el derecho de concurrir conjuntamente con el demandado respecto de los bienes que conforman la masa hereditaria, pues el único bien que dejó su señora madre, además de ser un bien propio, fue materia de separación de patrimonios; y, ii) Si se ha vulnerado el derecho de defensa del demandado, al habersele declarado rebelde; y, por lo tanto, no pudo contestar la demanda.



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Mediante escrito obrante de folios 66 a 70, el demandado Juan Manuel Peralta Carlessi, interpone recurso de apelación contra el AUTO contenido en la resolución número CINCO, que declara infundada la nulidad deducida, solicitando su revocatoria, bajo los siguientes argumentos:

3.1. La resolución número CUATRO ha sido emitida prescindiendo de la valoración de medios probatorios como los siguientes: capturas de mensajes de su celular donde constan las comunicaciones de don Walter Ricardo Wederman Cabrera, quien es el nuevo dueño de su anterior casa en la ciudad de Arequipa, quien recién el 17 de marzo del año 2022, le informó sobre la existencia del presente proceso; copia certificada de carta de renuncia a la empresa minera CERRO VERDE SAA; copia certificada de su contrato de trabajo con la empresa Minera Boro Milquichica SA, con los cuales acredita venir laborando en la ciudad de Lima. Por ello, la resolución expedida ha sido emitida sin una debida motivación.

Mediante escrito obrante de folios 83 a 89, el demandado Juan Manuel Peralta Carlessi, interpone recurso de apelación contra la SENTENCIA contenida en la resolución número SIETE, que declara FUNDADA la demanda interpuesta, solicitando su revocatoria, bajo los siguientes argumentos:

3.2. Expone el impugnante encontrarse en situación de desventaja al haber sido declarado rebelde, es por ello que solicitó la nulidad de actuados; y, pese a haber sido desestimada la nulidad deducida, agrega que interpuso recurso de apelación; no obstante ello, refiere que el actor ha interpuesto la presente acción con el único propósito de acceder a la copropiedad del inmueble que su señora madre tenía al momento de fallecer, es decir, al inmueble ubicado en la manzana "G", lote 12 de la Urbanización San Nicolás de esta ciudad de Trujillo, inscrito en la Partida Electrónica No. 03006153, es decir, pese a que el demandante tiene pleno conocimiento que el actor conjuntamente con su madre, celebraron con fecha, 15 de marzo del año 2004, una escritura pública de separación de patrimonios ante la Notaría, Lina del Carmen Amayo Martínez, inscrita en el Asiento No. A00001 de la Partida Electrónica No. 11027418 del Registro Personal de la Oficina Registral de Trujillo, es decir, se trata de un inmueble adquirido por su madre con sus propios ingresos (11 de agosto del año 1995), pese a haber contraído matrimonio civil en abril del año 1994, es por ello que convino en suscribir dicha escritura pública de sustitución de régimen patrimonial; pues allí también se menciona que el inmueble ubicado en el lote 15 de la manzana "V" de la Urbanización San Edelmira de esta ciudad de Trujillo, inscrito en la Ficha 19096-C2 del Registro de



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

Propiedad Inmueble de La Libertad. Es decir, se fijó inmuebles de propiedad de cada uno, es por ello que el actor no tendría nada que reclamar.

IV. FUNDAMENTOS:

La Sala absuelve el grado en base a los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDO:

4.1. Doble instancia y apelación:

El derecho fundamental a la doble instancia proviene de nuestra Constitución, así el artículo 139. 6 expresa que entre los principios y derechos de la función jurisdiccional está el de la pluralidad de la instancia; mientras que legalmente este derecho está tipificado en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil –en adelante CPC-, que establece lo siguiente: “*El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta*”. Por otro lado, la jurisprudencia en sede nacional ha precisado que “*El derecho a la doble instancia consiste en la posibilidad que tiene el justiciable de poder recurrir de una decisión judicial, ante una autoridad judicial de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo*”. Específicamente el artículo 364 del CPC prescribe que “*El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente*”.

El recurso de apelación se rige por dos principios elementales: **1)** el Principio de ***prohibición de la reforma en perjuicio*** (art. 370 CPC), que implica que el órgano superior jerárquico no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, es decir solo debe limitarse a confirmar o mejorar la situación del recurrente, pero no empeorarla, y **2)** El Principio de ***limitación recursal*** (tanto se devuelve, cuanto se apela), significa que el superior jerárquico sólo debe pronunciarse por lo que es materia de apelación, que garantiza una motivación congruente al emitir pronunciamiento sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso.

4.2. Tutela Jurisdiccional Efectiva:

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo *sujeto de derecho* (persona natural, persona jurídica,



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., pudiendo tener estos la situación jurídica de demandante o demandado, *o de tercero interviniente* según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (Juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; *utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. El derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello*; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

4.3. La motivación de resoluciones judiciales.

Nuestro ordenamiento jurídico impone al Juez el deber de motivar las resoluciones; así, el artículo 139° de la Constitución de 1993 establece que:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta”. Asimismo, a nivel legal tenemos que el artículo 50 del Código Procesal Civil prescribe: *“Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia”*.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 00728-2008-PHC/TC-Lima, Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, de fecha 13 de octubre del 2008, ha señalado:

“6. (...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...).

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo,



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (...)”.

Asimismo, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que existen diversos supuestos que transgreden el derecho a la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales. Entre todas ellas, explicó la siguiente:

“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.

4.4. Trasmisión sucesoria y petición de herencia:

A fin de resolver la apelación es necesario e indispensable precisar algunos conceptos previos respecto a lo que es materia de litis, en tal sentido, tenemos que la **herencia**, entendida como la universalidad de los bienes que deja el causante, tiene su origen a raíz de la muerte de éste y constituye un patrimonio autónomo distinto a los herederos que integran la sucesión. Ahora para declarar fundada la pretensión de **petición de herencia**, constituye presupuesto que le peticionante acredite su condición de heredero del *cujus*, sin que ello constituya un requisito para ejercer la acción, pudiendo acumular ambas pretensiones en el mismo proceso judicial.

El marco jurídico existente regula que: *“Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”*, así lo establece el artículo 660° del Código Civil. Asimismo, el artículo 664 del mismo cuerpo legal, dispone que: *“El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento”*.

4.5. Caso bajo análisis:

Respecto a la Resolución número CUATRO



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

4.5.1. El demandado, Juan Manuel Peralta Carlessi, interpone apelación contra la resolución número CUATRO (*que declara infundada la nulidad deducida*), exponiendo que *ha sido emitida prescindiendo de la valoración de medios probatorios como los siguientes: capturas de mensajes de su celular donde constan las comunicaciones de don Walter Ricardo Wederman Cabrera, quien es el nuevo dueño de su anterior casa en la ciudad de Arequipa, quien recién el 17 de marzo del año 2022, le informó sobre la existencia del presente proceso; copia certificada de carta de renuncia a la empresa minera CERRO VERDE SAA; copia certificada de su contrato de trabajo con la empresa Minera Boro Milquichica SA, con los cuales acredita venir laborando en la ciudad de Lima. Por ello, la resolución expedida ha sido emitida sin una debida motivación.*

Para responder dicho agravio, debe indicarse previamente que, con respecto, al derecho a la defensa, con motivo del Expediente 5871-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional en los Considerandos 13) y 14), reafirmó concretamente lo siguiente¹:

12.- El artículo 139°, inciso 14, de la Constitución reconoce

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Con dicho derecho se garantiza que un justiciable no quede en estado de indefensión en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como expresa también el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos. En la STC 2659-2003-AA/TC, este Tribunal tuvo oportunidad de precisar que el derecho de defensa:

(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (fundamento 4).

13.- La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia.

La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios)”.

¹ STC 5871-2005-PA/TC, Lima, su fecha, 27 de enero del año 2006;



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

4.5.2. En tal escenario, se aprecia en primer lugar que, en el caso concreto, el demandado, Juan Manuel Peralta Carlessi, se apersonó a la instancia, luego de haber sido notificado con la demanda y anexos en la dirección que aparece consignada en RENIEC, es decir, calle Oscar R. Benavides 315.- Casa A-6.- Yanahuara.- Arequipa, alegando no vivir en dicho domicilio, sino en la ciudad de Lima, conforme a los medios probatorios presentados (*capturas de mensajes de su celular donde constan las comunicaciones de don Walter Ricardo Wederman Cabrera, quien es el nuevo dueño de su anterior casa en la ciudad de Arequipa, quien recién el 17 de marzo del año 2022, le informó sobre la existencia del presente proceso; copia certificada de carta de renuncia a la empresa minera CERRO VERDE SAA; copia certificada de su contrato de trabajo con la empresa Minera Boro Milquichica SA*).

Si bien es cierto, el A quo, al momento de expedir la resolución recurrida, no sustentó detalladamente cuáles los medios probatorios presentados por el demandado que acreditarían no domiciliar en Arequipa, no puede perderse de vista que, tanto los mensajes de texto detallado y copia de su carta de renuncia no acreditan en modo alguno su cambio de domicilio, pues únicamente se refiere a una conversación con una tercera persona sin que se haya acreditado su cambio de domicilio de manera fehaciente; similar situación ocurre con el contrato de trabajo, pues en el mismo aparece como su domicilio la misma dirección en la cual fue notificado. En ese orden de ideas, se advierte que el A quo, valoró el certificado domiciliario presentado, el cual data del dieciocho de marzo del año 2022; sin embargo, no se acredita que durante el acto de notificación en el presente proceso haya domiciliado en la ciudad de Lima. Por lo tanto, al haberse notificado en la dirección domiciliaria consignada ante RENIEC, surte plenos efectos jurídicos, máxime si, ante la expedición de sentencia, también ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación expresando sus agravios, los mismo que serán evaluados a continuación. Por ello, no se evidencia en el caso concreto, vulneración al derecho de defensa del impugnante, motivo por el cual, **tal agravio debe ser desestimado.**

Con respecto a la SENTENCIA contenida en la resolución número SIETE

4.5.3. Al respecto, refiere el impugnante que “*se encuentra en situación de desventaja al haber sido declarado rebelde, es por ello que solicitó la nulidad de actuados; y, pese a haber sido desestimada dicha nulidad, agrega que interpuso recurso de apelación; no obstante ello, refiere que el actor ha interpuesto la presente acción con el único propósito de acceder a la copropiedad del inmueble que su señora madre tenía al momento de fallecer, es decir, al inmueble ubicado en la manzana “G”, lote 12 de la*



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

Urbanización San Nicolás de esta ciudad de Trujillo, inscrito en la Partida Electrónica No. 03006153, es decir, pese a que el demandante tiene pleno conocimiento que el actor conjuntamente con su madre, celebraron con fecha, 15 de marzo del año 2004, una escritura pública de separación de patrimonios ante la Notaría, Lina del Carmen Amayo Martínez, inscrita en el Asiento No. A00001 de la Partida Electrónica No. 11027418 del Registro Personal de la Oficina Registral de Trujillo, es decir, se trata de un inmueble adquirido por su madre con sus propios ingresos (11 de agosto del año 1995), pese a haber contraído matrimonio civil en abril del año 1994, es por ello que convino en suscribir dicha escritura pública de sustitución de régimen patrimonial ; pues allí también se mencionó que el inmueble ubicado en el lote 15 de la manzana “V” de la Urbanización San Edelmira de esta ciudad de Trujillo, inscrito en la Ficha 19096-C2 del Registro de Propiedad Inmueble de La Libertad. Es decir, se fijó inmuebles de propiedad de cada uno, es por ello que el actor no tendría anda que reclamar”.

En cuanto a la objeción detallada por el impugnante quien refiere encontrarse en desventaja procesal al haber sido declarado rebelde, debe indicarse que, tal agravio ha sido respondido en los Fundamentos 4.5.1. y 4.5.2. de la presente decisión.

4.5.4. Con respecto al agravio referido a que el actor habría interpuesto la presente acción con el único propósito de acceder a la copropiedad del inmueble que su señora madre tenía al momento de fallecer, es decir, al inmueble ubicado en la manzana “G”, lote 12 de la Urbanización San Nicolás de esta ciudad de Trujillo, inscrito en la Partida Electrónica No. 03006153, pese a que el actor tenía conocimiento que, conjuntamente con su madre celebraron con fecha, 15 de marzo del año 2004, una escritura pública de separación de patrimonios ante la Notaría, Lina del Carmen Amayo Martínez, inscrita en el Asiento No. A00001 de la Partida Electrónica No. 11027418 del Registro Personal de la Oficina Registral de Trujillo, es decir, se trata de un inmueble adquirido por su madre con sus propios ingresos (11 de agosto del año 1995), pese a haber contraído matrimonio civil en abril del año 1994, concluyendo que el actor no tiene nada que reclamar.

Al respecto, debe indicarse que, el artículo 660° del Código Civil establece: “*desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se tramiten a sus sucesores*”. Siendo así, con la muerte del causante se origina la sucesión hereditaria, la que es entendida, como la transmisión patrimonial por causa de muerte. En el caso que nos ocupa, se aprecia que, con fecha, 12 de diciembre del año 2020, falleció doña Victoria Lilia Carlessi Santisteban sin dejar testamento, lo cual generó que, conforme a la Partida Registra No. 11425793(folios 03 y 04), se declaró como único heredero a su hijo, Juan Manuel Peralta Carlessi; sin



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

embargo, teniendo a la vista el acta de matrimonio de folios 50, se aprecia que el actor contrajo matrimonio con la extinta Victoria Lilia Carlessi Santisteban con fecha, 18 de abril del año 1994, por ante la Municipalidad Distrital de Huanchaco (*no apareciendo anotado disolución de vínculo matrimonial*), consecuentemente, se advierte que el actor no fue considerado en dicha sucesión; y, además, se advierte vocación hereditaria en calidad de cónyuge supérstite.

Asimismo, es importante tener en cuenta que, el hecho de que el actor y doña Victoria Lilia Carlessi Santisteban, hayan optado por el régimen patrimonial de separación de patrimonios, no excluye al actor de que, ante el fallecimiento de esta última, tenga vocación hereditaria, pues, a través del régimen de separación de patrimonios únicamente se dispone que cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes, conforme a lo previsto por el artículo 327 del Código Civil.

4.5.5. En tal orden de ideas, el artículo 664° del Código Civil establece clara e inequívocamente el derecho del heredero que no posee los bienes que considera le pertenecen a solicitarlos, y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio para excluirlo con él, es decir, el derecho a la acción petitoria de herencia; la misma que es de naturaleza contenciosa y a ella puede acumularse la pretensión de ser declarado heredero, como sucede en el caso concreto.

Así pues, tanto la acción de petición de herencia como la declaratoria de herederos son acumulables. Bajo esa línea de ideas, el artículo 664° del Código Civil concede la acción petitoria de herencia al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen contra aquel que los posee a título sucesorio, teniendo en este sentido dicha acción por objeto que el heredero ingrese a ocupar el bien en su totalidad o concurra con el demandado, concibiéndose de esta manera como una *acción real*; sin embargo, cuando adicionalmente se peticiona que se declare como heredero al accionante (como ha ocurrido en el presente caso), dicha acción tendrá además el *carácter de personal* porque se pretende adicionalmente la declaración de heredero de la accionante.

4.5.6. Sin embargo, **debe aclararse que**, la finalidad del presente proceso, no es dilucidar si el inmueble ubicado en la manzana “G”, lote 12 de la Urbanización San Nicolás de esta ciudad de Trujillo, inscrito en la Partida Electrónica No. 03006153, es un bien respecto del cual al accionante le corresponde acceder en calidad de heredero o si en su defecto, es un bien propio de la extinta Victoria Lilia Carlessi Santisteban, sino únicamente determinar si el actor tiene vocación hereditaria respecto de su cónyuge en



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

mención al no haber sido considerado como heredero, pues ello corresponderá al estadio respectivo o en su defecto, a través de la vía idónea, en la cual deberá valorarse la escritura pública de separación de patrimonios inscrita y alegada por el impugnante, ya que según el artículo 295 del Código Civil, “para que surta efectos el régimen patrimonial de separación de patrimonios debe inscribirse en el Registro Personal”. Además, deberá tenerse en cuenta las disposiciones normativas relativas al Derecho Sucesorio del cónyuge superviviente en caso de separación de patrimonios, teniendo a la vista toda la información registral invocada.

4.5.7. De tal forma, en este caso se aprecia que el razonamiento utilizado por el juez de primera instancia, para emitir la decisión cuestionada, se sustentó en los hechos y la normativa sobre declaración de herederos y petición de herencia; bajo el supuesto normativo del artículo 660 y 664 del Código Civil, encontrándose justificada su decisión, la misma que resulta congruente con lo pedido y los puntos controvertidos fijados. Por lo tanto, corresponde **desestimar** los agravios expuestos por el impugnante,

4.5.8. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, colegimos que los argumentos de apelación formulados por la parte demandada, no han logrado desvirtuar las consideraciones que tuvo el Juzgador de Primera Instancia para emitir la resolución apelada; por lo tanto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, y luego de cumplido nuestro deber de revisión impuesto por el recurso de apelación, esta Sala de mérito procede a **confirmar** la Sentencia venida en grado.

V. PARTE RESOLUTIVA:

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación, y de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos invocados, **RESUELVE:**

5.1. CONFIRMAR el AUTO contenido en la resolución número **CUATRO**, expedido durante la audiencia de fecha, 23 de marzo del año 2022, que declara INFUNDADA la nulidad formulada por el demandado Juan Manuel Peralta Carlessi contra todo lo actuado y se ordena la notificación tanto en el domicilio real, sito en la calle Oscar Benavides 315 de Yanahuara, así como en el domicilio procesal consignado en el escrito de nulidad; y,

5.2. CONFIRMAR la SENTENCIA contenida en la resolución número **SIETE** de fecha 11 de abril del año 2022, que declara FUNDADA la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA y DECLARATORIA DE HEREDEROS interpuesta por GONZALO



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

ARTURO DÍAZ RODRIGUEZ contra JUAN PERALTA CARLESSI, en consecuencia, DECLARO que GONZALO ARTURO DÍAZ RODRIGUEZ, en calidad de cónyuge supérstite, ES HEREDERO de la causante VICTORIA LILIA CARLESSI SANTISTEBAN; y, por lo tanto, LE ASISTE EL DERECHO de concurrir conjuntamente con el demandado JUAN MANUEL PERALTA CARLESSI respecto de los bienes que conforman la masa hereditaria de la causante, con lo demás que contiene.

HÁGASE saber a los justiciables y **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen para los fines consiguientes. *Interviniendo como Ponente el Juez Superior Provisional, Marco Antonio Celis Vásquez, por Disposición Superior.*

S.S.
CHAVEZ GARCÍA, H.
RUIDIAS FARFÁN
CELIS VÁSQUEZ, M.